

**PODER EJECUTIVO**

La Paz, Baja California Sur, a 20 de enero del 2014.

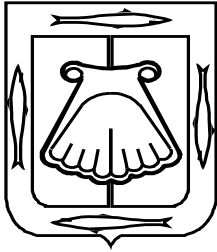
*"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".*

**DIPUTADO AXCEL GONZÁLO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E**

Fomentar la participación activa de aquellas organizaciones de la sociedad civil verdaderamente interesadas en el desarrollo de los actos de gobierno, se debe generar con fines productivos traducibles al ámbito gubernamental, ya sea estatal y municipal; pretendiendo que la misma se haga de una manera coordinada, ordenada y regulada por las instituciones encargadas del despacho de los actos ejecutivos de gobierno, en la que, a las organizaciones de la sociedad civil, se les otorgue la verdadera dimensión de lo que pueden y deben hacer por la vida pública.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, documento rector de la presente Administración Pública Estatal a mi cargo, se estableció como uno de los objetivos primordiales el fortalecimiento de la asistencia social encaminada a mejorar las condiciones de vida de la población de situación de vulnerabilidad económica, social y de riesgo, integrando las acciones del sector público y de la sociedad civil organizada.

Es por ello, que se reconoce el trabajo legislativo del Honorable Congreso del Estado, al expedir el Decreto 2037, mediante el cual se emite la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Baja California Sur, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 61, de fecha 31 de diciembre del 2012; dicha Ley, tiene por objeto fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil en temas amplísimos, entre otros como lo son las de apoyo a actividades artísticas, científicas, tecnológicas, agrícolas, medio ambiente, derechos sociales, equidad de género, actividades cívicas y deportes.

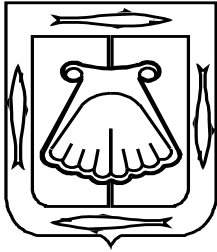


## PODER EJECUTIVO

Sin embargo, se ha considerado necesario, antes de implementar las disposiciones en la citada Ley, y debido a la situación económica del país y de la que Baja California Sur no es ajena, así como el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales; el priorizar las actividades que se sujetarán al estímulo y apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios de la Entidad en el Artículo 1 de la Ley.

Aunado a lo anterior; y para estar en condiciones de cumplir cabalmente con el objetivo de la Ley, es necesario hacer algunas precisiones, redefinir atribuciones e incluir algunos aspectos que son importantes para alcanzar dicho objetivo; se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur por su conducto, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Baja California Sur, consistente en lo siguiente:

- Especificar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado; así como los Municipios de la Entidad serán quienes otorguen los estímulos y apoyos a las Organizaciones de la Sociedad Civil de acuerdo a sus atribuciones.
- Para lo anterior, se integra en el Artículo 3, el contenido mínimo que deberán prever las convocatorias o decretos, según corresponda para el otorgamiento de los estímulos y apoyos.
- Se integra en el Artículo 5, la creación de un Fondo de Fomento a las Actividades de la Sociedad Civil, el cual será administrado por la Secretaría conforme lo disponga el Consejo, y podrá integrarse con aportaciones del Gobierno Federal, Estatal, Municipales, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil que así lo considere.
- Se plantea la reestructuración de la integración y funciones del Consejo de Fomento de las Actividades de la Sociedad Civil, integrando a las Secretarías de Educación Pública y de Salud; e integrando un representante más del Congreso del Estado. La función principal del Consejo será la de coordinar las actividades de las Organizaciones y servir como intermediario con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales; asimismo, tendrá la facultad de validar los procedimientos para la entrega de apoyos y estímulos, los mecanismos de control, debiendo rendir un informe semestral de las acciones realizadas, con el fin de dar transparencia y certeza a sus actos.
- Se integra de manera expresa la posibilidad de convenir programas y acciones entre los tres órdenes de gobierno y el sector privado.

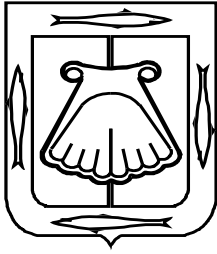


## PODER EJECUTIVO

- De igual manera se propone que el informe periódico que deben rendir las Organizaciones, sea únicamente respecto de la aplicación de los recursos derivados de los apoyos y estímulos; atendiendo los plazos y demás requisitos contemplados en la convocatoria o decreto de que se trate. Cumpliendo con ello con las disposiciones fiscales y de transparencia.
- Se redefine el objetivo del Registro Estatal Único de Organizaciones, y los requisitos de las Organizaciones de la Sociedad Civil para obtener la inscripción en el mismo; así como la atribución de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico respecto de la administración y actualización de la información contenida en el mismo.
- Se propone que los Comités Técnicos Asesores, contemplados en los Artículos 24, 25 y 26 sean exclusivamente de carácter municipal, definiendo claramente su objetivo, integración y funciones, por lo que se modifica la denominación del Capítulo Quinto, así como el contenido del mismo.
- Por último, en las disposiciones transitorias, se establecen los nuevos plazos para el cumplimiento del Decreto, como lo son primeramente la instalación del Consejo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la integración e instalación de los Comités Técnicos Municipales, así como la expedición de las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la propia Ley.

Con las anteriores propuestas, se pretende regular de manera general, como parte importante para la participación conjunta de las organizaciones de la sociedad civil y gobierno, los apoyos y estímulos que van a recibir, apoyos que previamente deberán valorarse por la dependencia de gobierno encargada del desarrollo social, función asignada a la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social, creada en la presente Administración Pública a mi cargo y de ser necesario por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tal como lo establece la Ley de Asistencia Social vigente en el Estado.

En general la Iniciativa de reformas a la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Baja California Sur, mantiene su observancia general, con base en los principios de justicia distributiva, equidad social e igualdad de oportunidades. Por cuanto a las autoridades se clarifican sus deberes, como objeto de la Iniciativa de Ley, así como los derechos y obligaciones de las Organizaciones para los efectos de la misma. Por lo que la presente Administración Estatal a mi cargo, en su conjunto expresa su convicción de que el marco jurídico estatal tratándose de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil debe regularse, de manera concordante con el reclamo social, la exigencia política de nuestro tiempo, así como las condiciones económicas del Estado y de los Municipios; y que su actualización detente el derrotero a seguir en el quehacer parlamentario.



**PODER EJECUTIVO**

Asimismo, tenemos la certeza de encontrarnos ante una excelente oportunidad para regular esta actividad en el Estado, de manera eficaz y eficiente, y con ello, evitar indulgencias que socaven a la sociedad en su conjunto, con acciones que legitimen la acción gubernamental en el espacio público.

Por lo anteriormente expuesto; en ejercicio de la facultad que me otorga el Artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California Sur, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado por su conducto, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Baja California Sur, para que en uso de sus facultades se inicie el proceso legislativo correspondiente y de considerarlo pertinente se dictamine de manera favorable.

**A T E N T A M E N T E**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA SUR**

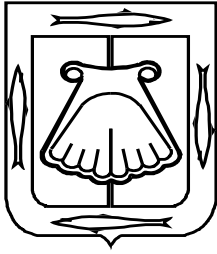
**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ARMANDO MARTÍNEZ VEGA**

**SECRETARIO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO**

**JOEL ÁVILA AGUILAR**



**PODER EJECUTIVO**

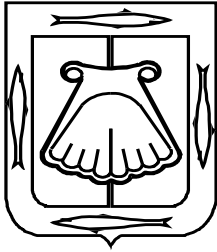
## **PROYECTO DE DECRETO**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los Artículos 1, 3, 4, 5, 11, 15 fracciones I y VIII, 18 fracción V, 19, 22 primer párrafo, 24, 25, 26, 27 fracción II, 28 y la denominación del Capítulo Quinto; se adiciona el Artículo 16 BIS; y se derogan la fracción X del Artículo 15, la fracción VI del Artículo 16, la fracción V del Artículo 17 y la fracción II del Artículo 20, todos de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de interés social, orden público y de observancia general, con base en los principios de justicia distributiva, equidad e igualdad de oportunidades; y tiene por objeto:

- I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil consistentes en:
  - a) Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur;
  - b) Promoción de la equidad de género;
  - c) Asistencia jurídica;
  - d) Atención a grupos vulnerables con discapacidad;
  - e) Defensa y promoción de los derechos humanos;
  - f) Promoción del deporte y atención a la juventud;
  - g) Promoción de servicios para la salud;
  - h) La prevención, preservación y restauración del medio ambiente;
  - i) Fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
  - j) Prestación de servicios y apoyo técnico a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley; mediante el uso de los medios de comunicación, la prestación de asesoría y asistencia técnica y el fomento a la capacitación;
  - k) Todas aquellas encaminadas al desarrollo y protección de los derechos sociales;
  - l) Asistencia alimentaria;
  - m) Cooperación para el desarrollo comunitario;
  - n) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; y
  - o) Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana.



## PODER EJECUTIVO

- II. Establecer las bases para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil en los términos precisados por la presente Ley;
- III. Establecer las directrices administrativas para el fomento de las actividades, con apego al Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes Municipales de Desarrollo, según corresponda; y
- IV. Procurar, fomentar y favorecer la coordinación entre las asociaciones y sociedades civiles con las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios de la Entidad.

**ARTÍCULO 3.-** Las Dependencias y Entidades y los Municipios podrán otorgar estímulos y apoyos a las Organizaciones debidamente registradas, con el propósito de que éstas puedan colaborar al cumplimiento de las actividades a que refiere la fracción I del Artículo 1 de la presente Ley, atendiendo a lo que dispongan las convocatorias que cada una de ellas emitan para tales efectos o en su caso a los Decretos del Ejecutivo del Estado o de los Presidentes Municipales según corresponda.

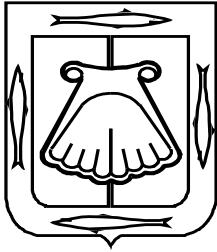
Las convocatorias a que se refiere el presente Artículo, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. El monto de los estímulos y/o apoyos a otorgar;
- II. Las ramas de la o las actividades de las Organizaciones beneficiadas;
- III. El plazo de recepción de solicitudes;
- IV. El formato oficial autorizado por la Secretaría mediante el cual las Organizaciones presentarán el proyecto sujeto a fomento;
- V. El plazo por el cual se concederán los estímulos y/o apoyos; y
- VI. Los demás requisitos que deban cumplir las Organizaciones interesadas en recibir los estímulos o apoyos a consideración de la dependencia, entidad o Municipio otorgante.

**ARTÍCULO 4.-** Para recibir los estímulos y/o a que se refiere el artículo anterior, las Organizaciones deberán presentar su proyecto en formato oficial de solicitud, en el que deberán manifestar el objetivo, metas y acciones a desarrollar. El cual deberá ser presentado ante la Secretaría para efectos de su análisis y validación, previo a su presentación ante la dependencia, entidad o municipio que corresponda.

Las Dependencias y Entidades, así como los Municipios que corresponda, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría los casos de incumplimiento de esta obligación por parte de las Organizaciones.

**ARTÍCULO 5.-** El Estado podrá crear un Fondo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, el cual se integrará con las aportaciones de los



## PODER EJECUTIVO

Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como con las aportaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil que así lo determinen.

La administración del Fondo estará a cargo de la Secretaría, y aplicará los recursos en las actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, conforme lo acuerde el Consejo.

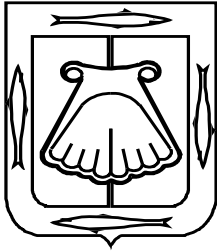
**ARTÍCULO 11.-** El Consejo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, es el encargado de coordinar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para el fomento a las actividades establecidas en la fracción I del Artículo 1 de la presente Ley.

Dicho Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un representante de las Organizaciones, inscrita en el Registro, quien lo Presidirá, el cual será seleccionado por el Gobernador del Estado, de una terna propuesta por las Organizaciones inscritas en el Registro y operando en el Estado de Baja California Sur;
- II. Un representante de la Secretaría, quien será el Secretario Técnico;
- III. Un representante del Sistema Estatal DIF;
- IV. Un representante de la Secretaría de Salud;
- V. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Dos representantes del H. Congreso del Estado de Baja California Sur;
- VII. Un representante de la Contraloría General del Estado;
- VIII. Un representante de la Beneficencia Pública del Estado;
- IX. Un representante por cada Municipio; y
- X. Un representante de las Organizaciones por cada Municipio, inscrita en el Registro y operando en el Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 15.-** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Validar el procedimiento de registro de las Organizaciones que debe implementar la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto con la presente Ley;  
De la fracción II a la VII.- .....
- VIII. Preparar, presentar y publicar un informe anual detallado de acciones, mismo que se dará a conocer a través de los medios de difusión estatal y municipales y que deberá contener el desglose de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos entregados a favor de las Organizaciones que se acojan a la presente Ley;
- IX. Se deroga.
- X. ....



## PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 16.-** Las políticas públicas de fomento a las actividades de las Organizaciones que ejecuten las dependencias y entidades, así como los Municipios, podrán consistir en:

- De la fracción I a la V.- ....
- VI. Se deroga.

**ARTÍCULO 16 BIS.-** La Secretaría, las dependencias y entidades; así como los Municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la firma de convenios con los tres órdenes de gobierno y con el sector privado a efecto de coordinarse y contribuir al fomento de las actividades señaladas en la fracción I del Artículo 1 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17.-** Las Organizaciones tendrán los siguientes derechos:

- De la fracción I a la IV.- .....
- VII. Se deroga.
- Las fracciones VI y VII.- .....

**ARTÍCULO 18.-** Las Organizaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- De la fracción I a la IV.- .....
- V. Rendir a la dependencia, entidad o Municipio que corresponda, en el plazo y requisitos señalados para cada caso, un reporte parcial y otro final de las acciones de fomento que realice con el estímulo y apoyo recibido;
- De la fracción VI a la XI.- .....

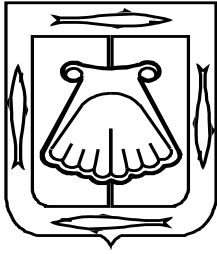
**ARTÍCULO 19.-** Las Organizaciones para acceder a los estímulos y apoyos que otorguen las dependencias y entidades, así como los Municipios del Estado, deberán inscribirse en el Registro que para tales efectos tenga a su cargo la Secretaría.

**ARTÍCULO 20.-** Para ser inscritas en el Registro, las Organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. ....
- II. Se deroga.
- De la fracción III a la VIII.- .....

**ARTÍCULO 22.-** Las dependencias y entidades; así como los Municipios del Estado, en caso de duda o ante la presunción de irregularidad para el caso de otorgar estímulos y/o





## PODER EJECUTIVO

apoyos a las Organizaciones en el ámbito de sus respectivas ramas de actividad o competencia, deberán solicitar a la Secretaría, informe sobre la existencia y las características de la inscripción en el Registro de la Organización de que se trate. La Secretaría deberá entregar la información solicitada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud.

Para recibir los estímulos y/o apoyos a que refiere la presente Ley, las Organizaciones deberán cumplir con los requisitos y presentar solicitud en el formato correspondiente, primero ante la Secretaría, para efectos de validación de la documentación y revisión del proyecto, previo a la recepción oficial.

.....

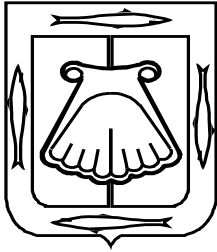
## CAPÍTULO QUINTO DE LOS COMITÉS TÉCNICOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 24.-** Se podrá constituir un Comité Técnico Municipal, como un órgano de consulta y asesoría para las Organizaciones que operen en la circunscripción territorial de cada uno de los Municipios del Estado, con el objeto de proponer políticas públicas encaminadas al cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 25.-** Cada Comité Técnico Municipal, se integrará por cinco representantes de las Organizaciones que operen en el Municipio que corresponda, o por representantes de los sectores académicos, profesional, científico y cultural de dicho Municipio. Quienes serán electos, sustituidos y removidos conforme a los lineamientos que el mismo Comité Técnico emita conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 26.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Técnico Municipal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar las políticas públicas de fomento a las actividades a las que se refiere la fracción I del Artículo 1 de la presente Ley, vigentes en el Municipio que corresponda;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las Organizaciones para la elaboración de propuestas de políticas públicas y puedan ser sometidas a consideración del Consejo;
- III. Emitir los lineamientos para la elección, sustitución y remoción de sus integrantes;  
e
- IV. Integrar a las Organizaciones que así lo deseen, en grupos de trabajo para generar sinergias.



**PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 27.-** Son infracciones cometidas por las Organizaciones, las siguientes:

- I. ....;
- II. La aplicación incorrecta o el uso indebido de los apoyos, estímulos y beneficios que reciban por parte de las dependencia y entidades; así como de los Municipios del Estado, de los convenios o tratados relacionados con las actividades materia de fomento, establecidas en la presente Ley;  
De la fracción III a la VII.- .....

**ARTÍCULO 28.-** El Consejo emitirá las disposiciones complementarias respecto de las sanciones a que se harán acreedoras las Organizaciones que incurran en los supuestos establecidos en el artículo anterior, así como los medios de defensa correspondientes que tendrán derecho de hacer valer.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Derivado de la restructuración del Consejo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, su instalación se hará en un plazo que no exceda de los 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.-** Por única ocasión y de considerar su necesario su creación, la integración de los Comités Técnicos Municipales, estarán a cargo de los Honorables Cabildos de los Municipios del Estado. Una vez lo anterior, dichos Comités Técnicos Municipales, deberán emitir los lineamientos a que se refiere la fracción III del Artículo 26 de la presente Ley.

**CUARTO.-** Derivado de las reformas a las atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico contenidas en el presente Decreto, ésta deberá emitir las disposiciones administrativas complementarias en un plazo que no exceda de 45 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de dichas reformas.